



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER MANTILLA LAGOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00399-00

El Despacho, encuentra que la parte demandante, realiza en su escrito denominado recurso de reposición una explicación detallada de los puntos por los cuales le fue inadmitida la demanda; este Juzgado entiende, que con este, presenta al mismo tiempo la subsanación requerida, y como consecuencia de lo anterior, se señala lo siguiente:

1. Respecto del argumento presentado por la parte actora, donde manifiesta que no le fue notificado al demandante el Decreto N° 00875 del 26 de mayo de 2017, este Estrado Judicial, considera que le asiste la razón, ya que no lo incluía ni decidía nada en particular respecto del demandante, aunado a esto, ya se encuentra fuera de términos para incoar este medio de control, conforme lo preceptuado en el literal d numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con base a que el decreto atacado, empezó a regir a partir de la fecha de su expedición, es decir desde el día 26 de mayo de 2017 y la parte radicó solicitud de conciliación en la Procuraduría el día 4 de octubre de 2017, razón por la cual se rechazará la demanda respecto de este acto administrativo.

2. Sobre la omisión de incluir en la presente demanda a NICOL DAYANA MANTILLA BOLÍVAR y CHARON ESTEFANÍA MANTILLA BOLÍVAR; la parte demandante, manifiesta su voluntad de no incluirlas, como consecuencia de ello, se rechazará respecto de estas dos personas.

3. En relación a la última unidad donde laboró el demandante, revisado el expediente y sus anexos, se pudo constatar a folios 85 y 86, la unidad donde prestó sus labores.

4. De la admisión de la demanda se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Fue agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° ibídem (fol.95).
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que a la fecha de radiación de la demanda no se habían cumplido lo cuatro (4) meses previstos en el Literal d, numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

- ✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución N° 6086 del 22 de agosto de 2017 (fls.93-94).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fls.1-3).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE:

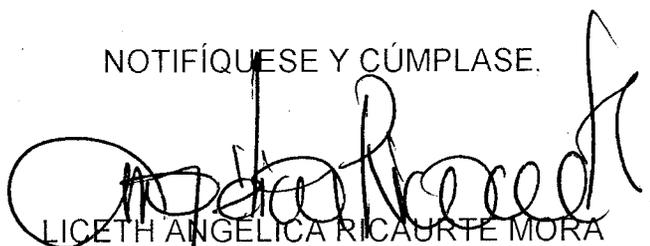
1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JAVIER MANTILLA LAGOS en nombre propio y representación de su hijo JAVIER ANDRÉS MANTILLA BOLÍVAR; CARMEN ALICIA BOLÍVAR AMAYA, DOMINGO MANTILLA GUEVARA, HILDA CONSUELO LAGOS DE MANTILLA y YENNY MILENA MANTILLA LAGOS, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 6086 del 22 de agosto de 2017 y rechazar respecto de la solicitud de nulidad del Decreto N° 00875 del 26 de mayo de 2017, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Rechazar con respecto de NICOL DAYANA MANTILLA BOLÍVAR y CHARON ESTEFANÍA MANTILLA BOLÍVAR, dado a la voluntad de la parte actora de no incluirlas.
3. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
4. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de los demandados y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
5. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA por intermedio del COMANDANTE DE LA CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO con sede en APIAY, igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al (la) DIRECTOR (A) GENERAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
6. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de

éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.

7. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

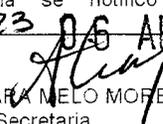
8. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 023 06 ABR 2018


ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria